



RADICACION: 08001-41-89-006-2018-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE
DEMANDADO: LUCERO DEL CARMEN VENGOECHEA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita terminación por pago total. Se deja constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, del crédito, recursos y demandas acumuladas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de ejecución. Así mismo se observa dentro del expediente que no existe solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial.

De lo expuesto se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **PARQUE RESIDENCIAL LA COLINA CAMPESTRE** contra **LUCERO DEL CARMEN VENGOECHEA GONZALEZ** por pago total de la obligación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-2019-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: MENDOZA PRETELL BRAINER LIBORIO

INFORME DE SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de renuncia de poder. Sírvese proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en el expediente que nos ocupa, se observa memorial presentado por el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO a través del cual presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso reza:

(...) "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (...).

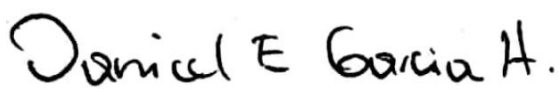
La citada norma, ordena que la renuncia deba estar acompañada con la comunicación de la misma al mandatario o poderdante a fin de evitar el desamparo del acreedor y sus intereses. Sobre el caso en estudio observa el despacho obra el cumplimiento del Art. 76 C.G.P

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia que hace el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



RAD. 08001-41-89-006-2019-00505-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO RAUL JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y JULIO MANUEL MONSALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita emplazamiento de uno de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a través de memorial enviado por correo electrónico, se reiteró la solicitud del emplazamiento del señor JULIO MONSALVO, por no ser posible su notificación, no obstante, tal solicitud fue resuelta a través de auto calendado 15 de diciembre de 2022, e incluso, a través del sistema tyba se evidencia el emplazamiento respectivo, así

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(s) Y Apellido(s) / Razón Social	Apoderado
	Demandante/Accionante	☐	☐	NIT	9000813267	Coomultigest	JORGE DAVID TOVAR GUERRA
	Demandado/Indicado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	3766672	JULIO MANUEL MONSALVO SAMORA	...SELECCIONE...
	Demandado/Indicado/Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	872494	RAUL RODRIGUEZ SANCHEZ	...SELECCIONE...
	Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	8702455	Jorge David Tovar Guerra	

En ese orden de ideas, y al haber transcurrido el termino de inclusión, se procederá a designar curador ad- litem para que represente los respectivos intereses del demandado emplazado, por lo que este el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Conminar a la parte demandante para que esté atenta a las notificaciones de las providencias judiciales respectivas a través de las plataformas instituidas para ello.

SEGUNDO: No acceder al emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta que fue proferido por este Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Desígnese de la lista de auxiliares de la justicia a la Dra. MAIRA ISABEL GUIO SANCHEZ, identificado con CC. 46.368.933 de Sogamoso T.P 129.077 de C.S.J. a quien se puede notificar en la Calle 72 No. 52-37 piso 4 Barranquilla, de esta ciudad, celular 3103570112, correo electrónico mairaisabel_g@yahoo.com, para el desempeño de CURADOR AD LITEM del demandado **JULIO MANUEL MONSALVO ZAMORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.766.672

CUARTO: Fijense como gastos al CURADOR AD LITEM, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 200.000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2019-00505-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO RAUL JESUS RODRIGUEZ SANCHEZ y JULIO MANUEL MONSALVO

QUINTO: Remítase copia de este auto al curador ad litem, junto con el link del expediente digital, una vez se encuentre por notificado para lo pertinente.

SEXTO: Requerir a la Dra. A fin de que ratifique la sustitución de poder presentada el 25 de mayo de 2021, a favor del Dr. WILMER PADILLA VANEGAS, teniendo en cuenta que, ha seguido actuando dentro del proceso judicial como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO

**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BORRERO CEPEDA Y EDWIN DE JESUS PERTUZ
GONZALEZ**

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00540-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se presentó sustitución de poder. Sírvase proveer. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,** Once (11) de
agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, conforme a lo requerido por este Despacho presentó la sustitución de poder que hizo la Dra. LILIBETH ROMO ORTIZ, a favor de la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, que se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

En ese orden de ideas, y en virtud que ya se cuenta con legitimidad para actuar, se procede a estudiar la solicitud de emplazamiento del demandado RAFAEL BORRERO CEPEDA.

Una vez revisado el expediente que nos ocupa, se aprecia que, con relación al demandado se agotó la notificación física a la dirección calle 118 No. 14-46, y a su lugar de trabajo sin que haya sido posible por no residir en esa dirección.

Este último documento fue adjuntado por la parte demandante en aras de acreditar su solicitud de emplazamiento, por lo que este Despacho estima pertinente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho)

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO

**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BORRERO CEPEDA Y EDWIN DE JESUS PERTUZ
GONZALEZ**

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00540-00

En consecuencia, se ordenará la inclusión correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que este el Juzgado;

RESUELVE:

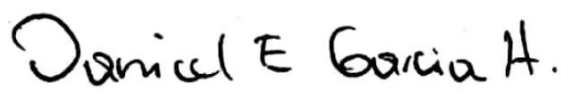
PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder otorgado por el Dr. LILIBETH ROMO ORTIZ, en favor de la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.818.366 y T.P No. 95.913 del C.S.J

SEGUNDO: Tener a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.818.366 y T.P No. 95.913 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Emplácese al demandado **s RAFAEL ANTONIO BORRERO CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.246.432, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021 proferido por este Juzgado y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO** contra **RAFAEL ANTONIO BORRERO CEPEDA Y EDWIN DE JESUS PERTUZ GONZALEZ** el cual cursa en éste Juzgado bajo el radicado 2021-00540

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas /aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00299-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TUYA S.A

DEMANDADO: WILSON GARCIA MILLAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el original del título valor requerido conforme lo requerido en auto que antecede, asimismo le informo que no se encuentra pendiente resolver sobre remanente o medida cautelar. Sírvasse proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al requerimiento realizado por este Despacho allegó el original del pagaré objeto de ejecución.

Una vez revisado el memorial presentado, así como el título valor acompañado a través de la ventanilla de este Juzgado, puede afirmarse que, al ser cotejado con el adjuntado en la demanda, se trata del mismo título valor objeto de ejecución por lo que se dispondrá agregarlo al expediente y darle el trámite respectivo a la terminación presentada.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **TUYA S.A** contra **WILSON GARCIA MILLAN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUYA S.A
DEMANDADO: WILSON GARCIA MILLAN

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA

DEMANDADOS: DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S. A. S., y los señores JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO y RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de subsanación que se encuentra para el respectivo trámite. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que fue subsanada oportunamente las falencias advertidas en auto anterior, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S. A. S., y los señores: JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO y RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ** y a favor del demandante **NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA** por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA

DEMANDADOS: DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S. A. S., y los señores JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO y RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ.

Más los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso. Más costas y gastos del proceso.

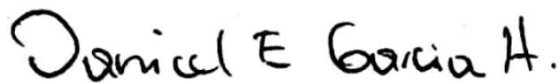
Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. ALEX DICK SANTIAGO BOBADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.648 de Barranquilla, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.103.155 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIDIA ESTELA ROJAS ESTRADA

DEMANDADOS: DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S. A. S., y los señores JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO y RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvese proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables del demandado **DOMOS'S LOGISTICA Y EVENTO S. A. S. de NIT. No. 901.278.562-1,** y los señores: **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO C.C. No. 72.201.386 de Barranquilla** y **RAFAEL SEGUNDO NUÑEZ HERNANDEZ CC No. 7.445.061 de Barranquilla.** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA BANCO AGRARIO Y BANCO AV-VILLAS. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y MIL PESOS (\$19.260.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001418900620220063600
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADOLFO BRAVO
DEMANDADO: ERICK MEJIA PAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de subsanación que se encuentra para el respectivo trámite. Sírvasse proveer. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que fue subsanada oportunamente las falencias advertidas en auto anterior, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **ERICK MEJIA PAZ** y a favor del demandante **ADOLFO BRAVO** por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). por concepto de capital.

Más los intereses moratorios desde el 13 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso. Más costas y gastos del proceso.



RADICACION: 08001418900620220063600
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADOLFO BRAVO
DEMANDADO: ERICK MEJIA PAZ

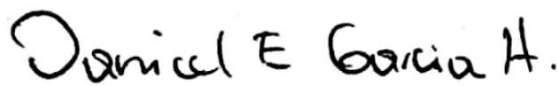
Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: Téngase a la Dra. LEANA ACENDRA UTRIA identificado con CC No. 32.797.293 y T.P. 148.150 del CSJ como endosatario al cobro judicial de la parte demandante de acuerdo a los efectos y fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001418900620220063600
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADOLFO BRAVO
DEMANDADO: ERICK MEJIA PAZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvese proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del SMLMV que percibe el demandado **ERICK MEJIA PAZ C.C 1.129.517.215** como empleado de la POLICIA NACIONAL. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevengasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.445.000)**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables del demandado **ERICK MEJIA PAZ C.C 1.129.517.215** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevengaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.445.000)**.

TERCERO: Decrétese el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.041-76724 registrado en la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del demandado **ERICK MEJIA PAZ C.C 1.129.517.215**. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del



RADICACION: 08001418900620220063600
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADOLFO BRAVO
DEMANDADO: ERICK MEJIA PAZ

demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. Villas Nit. 860.035.827-5

DEMANDADO: ZHOE VANESSA COMAS GONZALEZ CC No.1.129.540.51

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el original del título valor requerido conforme lo requerido en auto que antecede, asimismo le informo que no se encuentra pendiente resolver sobre remanente o medida cautelar. Sírvasse proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al requerimiento realizado por este Despacho allegó el original del pagaré objeto de ejecución.

Una vez revisado el memorial presentado, así como el título valor acompañado a través de la ventanilla de este Juzgado, puede afirmarse que, al ser cotejado con el adjuntado en la demanda, se trata del mismo título valor objeto de ejecución por lo que se dispondrá agregarlo al expediente y darle el trámite respectivo a la terminación presentada.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **BANCO COMERCIAL AV. Villas Nit. 860.035.827-5** contra **ZHOE VANESSA COMAS GONZALEZ CC No.1.129.540.51** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00677-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. Villas Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO: ZHOE VANESSA COMAS GONZALEZ CC No.1.129.540.51

proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT 900.219.144-9
DEMANDADO MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA ESCOBAR 3.759.034

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados **MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA ESCOBAR 3.759.034** por no ser posible la notificación física al no existir la dirección indicada.

Una vez revisado el expediente que nos ocupa, se aprecia que, dentro de los anexos allegados por la parte demandante se advierte la certificación de ESM LOGISTICA S.A.S donde se indica que la persona a notificar no reside en la dirección indicada.

ENOY MARCHENA ESCOBAR

QUE EL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:	
JUZGADO:	SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANCABERMEJA
DESTINATARIO / CITADO:	ENOY MARCHENA ESCOBAR
DIRECCION:	CALLE 25A No 28-43 BARRIOO LA SABANA
CIUDAD:	SABANALARGA
ENTREGADA:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN
MOTIVO:	

MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ

QUE EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:	
JUZGADO:	SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
DESTINATARIO / CITADO:	MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ
DIRECCION:	CALLE 75 No 9C-23 BARRIO EVARISTO SOURDIS
CIUDAD:	BARRANQUILLA
ENTREGADA:	NO
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN
MOTIVO:	



RAD. 08001-41-89-006-2023-00035-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER NIT 900.219.144-9
DEMANDADO MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA
ESCOBAR 3.759.034

Así las cosas, se hace necesario indicar que al revisar el expediente que nos ocupa, se advierte que, dentro del mismo, se decretaron medidas cautelares del embargo de salario de los demandados MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ y ENOY MARCHENA ESCOBAR, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATÁNTICO, respectivamente, por lo que el Despacho estima que debe agotarse ante tales entidades los tramites de notificación y/u obtención de información para lo propio, por lo que este el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que practique en debida forma la notificación personal de los demandados **MANUEL DE JESUS MENDOZA DIAZ 8.728.207 Y ENOY MARCHENA ESCOBAR 3.759.034** y aporte las constancias respectivas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00056-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: HENRY BAYUELO HERRERA C.C. No. 1129570140

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó el original del título valor requerido conforme lo requerido en auto que antecede, asimismo le informo que no se encuentra pendiente resolver sobre remanente o medida cautelar. Sírvasse proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante conforme al requerimiento realizado por este Despacho allegó el original del pagaré objeto de ejecución.

Una vez revisado el memorial presentado, así como el título valor acompañado a través de la ventanilla de este Juzgado, puede afirmarse que, al ser cotejado con el adjuntado en la demanda, se trata del mismo título valor objeto de ejecución por lo que se dispondrá agregarlo al expediente y darle el trámite respectivo a la terminación presentada.

Asimismo, y al no existir solicitud de remanente ni de embargo, ratificado en constancia secretarial, se concluye entonces, que resulta procedente atender favorablemente la petición incoada por la parte demandante, lo que conlleva a que se disponga dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad a lo establecido por el Art. 461 del C.G.P que a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la terminación del presente proceso seguido por **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** contra **HENRY BAYUELO HERRERA C.C. No. 1129570140** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes muebles, inmuebles y/o dineros de propiedad del demandado y demás bienes que se hayan embargado dentro presente

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00056-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: HENRY BAYUELO HERRERA C.C. No. 1129570140

proceso, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Oficiar lo correspondiente.

TERCERO: Decrétese el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, a favor de la parte interesada, previa a la cancelación del arancel judicial que debe allegar vía correo electrónico.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00107-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍAS FINANCIERA S.A.S Nit. 901034871-3
DEMANDADO: PAOLA MILENA MERIÑO MARIANO, C.C. 44.150.411

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada PAOLA MILENA MERIÑO MARIANO teniendo en cuenta que envió la notificación a la dirección indicada en la demanda, y esta fue devuelta con la anotación "*la dirección no existe, no sale en Barranquilla*"

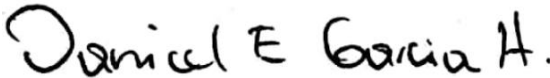
Una vez revisado el expediente que nos ocupa, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho de dónde obtuvo la dirección física indicada en la demanda con el fin de verificar el domicilio del mismo, y así la respectiva competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin que indique a este Despacho de dónde obtuvo la dirección física indicada en la demanda con el fin de verificar el domicilio del mismo, y así la respectiva competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00177-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RANDY MAURICIO MORENO AVILA CC 72.281.409

DEMANDADO: LAURA CAROLINA CELIS GONZALEZ C.C 44.160.318 y YESENIS

MERCEDES CERVANTES GONZALEZ C.C No. 44.154.163

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, (estando vigente en su momento de manera transitoria), el original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

En tal sentido, el Código de Comercio, señala:

"Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

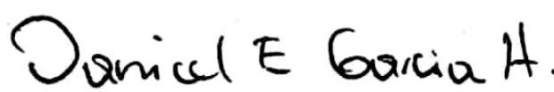
Lo anterior, a fin de dar seguridad jurídica al demandado que, una vez terminado el proceso, podrá obtener el original del título valor, y no una fotocopia, o un documento en PDF por parte del Despacho, pues la virtualidad no puede ir en contravía de los derechos de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Citar al abogado (a) SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA como apoderado judicial de la parte demandante, a las instalaciones del Despacho ubicadas en la dirección Calle 56 No. 11-102 UCJ BARRANQUILLA para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria